Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE FAMILIA.
E. S. D.

PROCESO: SUSESION INTESTADA.
CAUSANTE: YOLANDA RODRIGUEZ DE ZAPATA.
DEMANDANTE: FABIOLA ZAPATA RODRIGUEZ.
RADICADO: 2018 - 103

JOSE GREGORIO GUETTE RICO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con C.C. No. **9.093.623** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. **53.575** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como el apoderado de las señoras **FABIOLA XIMENA, VICTORIA Y YELENA ZAPATA RODRIGUEZ,** igualmente mayores de edad y de esta vecindad, demandantes dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los interesados, dentro de este proceso, proceda usted a efectuar la siguiente:

DECLARACION:

Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio de fecha noviembre **7** de **2019**.

HECHOS:

PRIMERO: El día **12** de agosto de **2019,** a las 3:00 p.m. se llevó a cabo audiencia de inventario y avaluó, en la que se aportaron **2** letras de cambio, por valor de **$35.000.000 y $25.000.000,** respectivamente, las cuales tache de falsedad, razón por la cual se suspendió la audiencia.

SEGUNDO: El día **26** de septiembre de **2019,** la Dra. **LAURA MARIA DE ANDREIS PACIFICO,** mediante memorial aporta una letra de cambio por valor de **$30.000.000** a favor del señor **ALVARO ENRIQUE CASTILLO RODRIGUEZ,** y solicita: "**que sea reconocida e incluida en la diligencia de inventario respectivamente".**

TERCERO: En memorial que presenté el día **08** de octubre de **2019**, para aportar unos documentos, en el párrafo tercero de este manifesté que: **"Así mismo nos damos por notificados por conducta concluyente de la Letra de cambio aportada para su cobro por el señor ÁLVAROENRIQUE**

CASTILLO RODRIGUEZ, La cual nos vemos obligado a rechazar para su pago y la tachamos por falsedad".

CUARTO: Mediante auto de fecha **15** de octubre de **2019,** la juez en el párrafo segundo manifiesta **"no se accede a ello por cuanto la oportunidad para los acreedores quedo precluida en la diligencia de Inventarios y Avaluó celebrada el día 12 de agosto de 2019 de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del numeral I del artículo 501 del Código General del Proceso."** Y así lo ratifica en el numeral **2** de la parte resolutiva de dicho auto.

QUINTO: Mediante memorial de fecha **20** de octubre de **2019,** a folio **238** del cuaderno principal, la doctora **LAURA MARIA DE ANDREIS PACIFICO,** presenta el recurso de Reposición, y al sustentarlo manifiesta **" Contrario a lo antes dicho se observa que la diligencia de inventario a que se refiere se encuentra actualmente suspendida, razón por la cual no resulta acertado afirmar que la diligencia ya concluyo, Si se encuentra suspendida tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 501 entonces subsiste la oportunidad para presentar nuevos créditos dentro de la mima audiencia",** de este dicho se entiende que no lo presento como adición al inventario**.**

SEXTO: En auto de fecha **7** de noviembre de **2019,** el despacho procede a resolver el recurso de Reposición presentado por la Dra. **LAURA MARIA DE ANDREIS PACIFICO,** según las consideraciones de este, no era procedente reponer el auto anterior, por lo que en la parte resolutiva en el numeral **1** decide: "**No REPONER el auto de fecha octubre 15 de 2019, conforme las motivaciones expuestas".** Pero en el numeral segundo del mimo auto decide: "**2. De conformidad con lo ordenado en el artículo 502 del Código General del Proceso se ordena correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado del demandado, por el termino de tres días tal como lo dispone la citada norma".** Observo que hay una incongruencia por parte del fallador en el mencionado auto, además en ninguna parte del proceso he encontrado memorial de solicitud de adición del inventario y avaluó, nos encontramos en el derecho privado, es decir en el derecho rogado, o sea que las cosas que deseamos se deben pedir, no proceden pruebas de oficio.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

En virtud de lo afirmado, es preciso señalar los vicios en la que incurrió el despacho judicial. Quebranto del **principio de legalidad**. Claramente no se evidencia congruencia entre la decisión y las actuaciones que motivó la decisión del auto interlocutorio de fecha de fecha **7** de noviembre de **2020.** En efecto, las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, por lo tanto, la declaratoria de ilegalidad del auto es procedente.

Exponiendo el análisis de la actuación procesal, podemos observar que con fecha **26** de septiembre de **2019**, la Dra. **LAURA MARIA DE ANDREIS PACIFICO**, mediante memorial aporta una letra de cambio por valor de **$30.000.000** a favor del señor **ALVARO ENRIQUE CASTILLO RODRIGUEZ**, y solicita: "que sea reconocida e incluida en la diligencia de inventario respectivamente". Posteriormente el infrascrito, mediante memorial presentado con fecha **08** de octubre de **2019**, solicitó, entre otros, que se rechazaré la inclusión y se propuso tacha de falsedad; en efecto se solicitó que se interviniera en debate probatorio el título, convocando la experticia de medicina legal, para demostrar la falsedad alegada.

En auto de fecha 7 de noviembre de **2019,** el despacho judicial decide no reponer la decisión de no incluir el titulo por valor de **$ 30.000.000** y ordena correr traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales a la parte demandante. Es pertinente indicar que la providencia en su acápite **"IV. ACTUCIÓN PROCESAL"** refiere literalmente lo siguiente:

"*Al presente recurso se le dio el respectivo traslado el cual fue descorrido por el apoderado de demandante, quien solicita no reponer el auto impugnado por cuanto el legislador en su sana sabiduría fue claro y señala taxativamente que en la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. No deja posibilidad de aportar nuevas acreencias, si esta no se aportara al inicio de la audiencia por la cual solicita que al momento de resolver el recurso interpuesto se le niegue a la impugnante*".

No obstante, el despacho judicial nada dijo frente a la solicitud de tacha de falsedad y a la petición de experticia por parte de medicina legal para verificar la autenticidad de la firma del aceptante del título de marras, rogada mediante escrito de fecha **8** de octubre de **2020;** solicitud que se desprende precisamente

de la pretensión de inclusión del título y que se desata todo en el auto reprochado. Es decir, ata en una unidad los múltiples actos que constituye el procedimiento. Al omitirse dilucidar frente a la solicitud de tacha de falsedad no es procedente que se incluya acreencias sin que se haga la previa revisión de los requisitos formales del título. Vulnerándose así, el principio de la necesidad de la prueba y el derecho legítimo de controvertirla.

Es pertinente aclarar, que el auto de fecha **7** de noviembre de **2020** da traslado de la solicitud de inventario de bienes y avalúos **adicionales**, cuando por ningún lado la petición se solicita en ese sentido, cuando siquiera se había dado cierre a la audiencia establecida en el artículo **501** del CGP, y encontrándose suspendido dicha audiencia, conforme a lo establecido por el numeral **3°** ibidem. Por lo tanto, se adiciona, conforme al artículo **502** CGP, cuando se dejó de inventariar en la audiencia del **501;** además, se requiere de la incorporación en la petición del enunciado "Inventario y avaluó adicionales" en la medida que previamente se debe establecer si esos bienes o deudas efectivamente se dejaron de inventariar. Esta afirmación podemos sustentarla trayendo como referencia Auto **9679** del **28** de agosto de **2018** Darío Hernán Nanclares Vélez Magistrado sustanciador **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE FAMILIA:**

> " Empero, ha de verse que, la señora juez de primera instancia, en su interlocutorio, de 27 de junio hogaño, exigió que la parte demandada "4 (…) deberá hacer una relación de los bienes dejados de inventariar, con su avalúo, para lo cual se deberá estimar el valor del activo adicional" (f 5), información indispensable, para dar marcha a los inventarios adicionales, puesto que previamente se debe establecer si esos bienes o deudas "se dejaron de inventariar", en el proceso de liquidación, sino también, porque se requiere de la incorporación, en la petición, del "inventario y avalúo adicionales", con la finalidad de que se pueda correr traslado de ellos, según lo edicta el artículo 502 ibidem. Y, justamente, de ese esencial requisito, advertido por la señora juez, adolecía la impetración de los inventarios adicionales, falencia que, al no subsanarse, en el término concedido por esa servidora judicial, conducía inexorablemente, al rechazo de esa petición, como en últimas aconteció, aunque bajo el ropaje de una demanda de partición adicional, situación que desembocará en la confirmación del proveído impugnado, por las razones aquí expresadas, dado que la esencia de las cosas no consiste en su denominación, sino en aquello, para lo cual sirven o se destinan".

Las disposiciones procesales tienen un carácter instrumental, porque se elaboraron, para lograr la efectividad de los derechos sustanciales y, por ende, de los derechos procesales de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso (C G P, artículo **11**), lo cual comporta que, siendo el proceso un rito, las formas procesales encuentran su razón de ser en la garantía de la validez y eficacia de los actos allí emitidos que tiendan a la concreta y efectiva realización de los derechos de aquellas personas, con la aplicación de las normas que lo regulan, que son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, salva expresa autorización de la ley (C G P, artículo **13**), lo que obstaculiza la creación de particulares condiciones, para desconocerlas, dado que el proceso no puede ser transformado, en cuanto pertenece al orden público: el proceso es lo que es y no lo que debe ser.[1]

En efecto, se desatendió realizar debido control de legalidad para efectos de precaver irregularidad en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos los artículos **132** y siguientes del Código General del Proceso y el artículo **29** de la Constitución Política.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones surtidas en el mismo.

NOTIFICACIONES:

Las partes del proceso se notificarán en las direcciones aportadas al proceso principal.

Del señor Juez,

JOSE GREGORIO GUETTE RICO
C.C. No. 9.093.623 de Cartagena.
T.P. No. 53.575 del H. C. S. de la J.

[1] Auto 9679 28 de agosto de 2018 Darío Hernán Nanclares Vélez Magistrado sustanciador TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE FAMILIA